

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Transporte Sonnell,
Inc.

Recurrente

vs.

Mun. de Toa Baja,
Junta de Subastas del
Municipio de Toa Baja,
Autos Vega, Inc.

Recurridos

KLRA201800666

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de Toa
Baja

Sobre: Adjudicación
de Subasta

Subasta Formal
Núm.: 11
Año Fiscal: 2017-
2018

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2018.

Comparece Transporte Sonnell, Inc., mediante recurso de revisión judicial, y solicita que revisemos la “Notificación sobre Adjudicación” emitida y notificada el 26 de octubre de 2018, por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja (Junta de Subastas). Mediante la referida determinación, la Junta de Subastas declaró desierta la Subasta Formal Núm. 11-2017-2018, por considerar que el término de entrega ofrecido por las compañías licitadoras Transporte Sonnell, Inc. y Autos Vega, Inc., no beneficiaba el interés público y resultaba onerosa la espera por la entrega de la unidad.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos con el propósito de lograr su más

justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte recurrente, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 31 de mayo de 2018, la Junta de Subastas publicó un Aviso de Subasta en el periódico Primera Hora para la celebración de una subasta el 11 de junio de 2018, Subasta Núm. 11-2017-2018, que incluía nueve renglones. En lo pertinente, el Renglón Núm. 5 del aviso de subasta dispuso para la compra de camiones grúa hidráulica con gancheras y “grapper” para el uso del Departamento de Obras Públicas Municipal, según las especificaciones, términos y condiciones requeridas.

Las compañías licitadoras que presentaron propuestas fueron: Transporte Sonnell, Inc., Guaraguao Truck Sales, Inc. y Autos Vega, Inc. El 15 de junio de 2018 se celebró la subasta y la buena pro fue adjudicada a Guaraguao Truck Sales, Inc, quien había propuesto un término de entrega de 30-90 días, luego de recibida la orden de compra.

Inconforme con la determinación, Transporte Sonnell, Inc., recurrió ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión judicial KLRA201800354. Planteó que la Junta de Subastas negoció arbitrariamente con el licitador agraciado el aumento en la garantía del motor y la transmisión del camión para equipararla a la garantía superior ofertada por el recurrente, en perjuicio de ésta y del interés público.

El 23 de agosto de 2018, un panel de este Tribunal resolvió que “la negociación del término de la garantía, luego de haberse efectuado el proceso de subasta, se considera un error

insubsanable que requiere la descalificación de la propuesta”. A su vez, dispuso que la notificación adoleció de justificación que revelara cómo la decisión de escoger a otro postor más alto beneficiaba el interés público. Así, revocó la adjudicación impugnada y devolvió el caso a la Junta de Subastas para que procediera a evaluar las propuestas restantes ante sí, y adjudicara la subasta a favor del licitador que cumpliera con los requisitos, según los parámetros establecidos en la ley.

Así las cosas, el 26 de octubre de 2018 la Junta de Subastas emitió la “Notificación sobre Adjudicación” recurrida, de la cual se desprende las evaluaciones de las propuestas correspondientes a los licitadores Transporte Sonnell, Inc. y Autos Vega, Inc., conforme a lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones. En torno a las mismas, la Junta de Subastas determinó que “[p]or entender que debido a la necesidad urgente que tiene el Municipio para ofrecer los servicios a las comunidades, que incluye entre otros, el recogido de escombros **el factor entrega es determinante para la adjudicación.** Resultaría oneroso la espera por la entrega del equipo”. (Énfasis en el original). En vista de lo anterior, determinó declarar desierta la subasta, por no beneficiar el interés público.

Inconforme con la determinación, el 6 de noviembre de 2018, Transporte Sonnell, Inc., recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y le imputó a la Junta de Subastas la comisión del siguiente error:

Erró la Honorable Junta de Subastas al declarar desierta la subasta bajo un fundamento extrínseco al pliego de condiciones y especificaciones en vez de adjudicarla al recurrente en su oferta alterna que resulta ser la más baja en perjuicio del interés público y la recurrente.

-II-

El procedimiento de pública subasta es uno de suma importancia y está revestido del más alto interés público en pos de

promover la inversión adecuada, responsable y eficiente de los recursos del Estado. *Maranello et al v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 DPR 771, 778-779 (2006). Como la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, “la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico.” *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007). A su vez, “las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento”. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783 (2011); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 831, 827 (2007).

El procedimiento de subastas municipales se encuentra reglamentado por la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, 21 LPRA secs. 4501-4506, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos. Dicho estatuto requiere que cada municipio constituya una Junta de Subastas y redacte un reglamento que regule adecuadamente sus procedimientos de subasta.

En lo pertinente, el Art. 10.006(a) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4506(a), preceptúa lo siguiente:

*(a) Criterios de Adjudicación. - Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. [...] **La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.***

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. **La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta.** Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con la sec. 4702 de este título.

(Énfasis nuestro).

De lo mencionado se desprende que, como norma general, un municipio adjudicará una subasta sobre suministros de servicio, de compras o de construcción al postor más bajo. El fin de esto es evitar que haya favoritismo, corrupción, extravagancia y descuido al otorgarse los contratos. *Aluma Const. v. A.A.A., supra*. Sin embargo, dicho requisito no es inflexible. Como el interés público en este tipo de procedimiento es de gran peso a la hora de adjudicar, en ocasiones, el mejor postor no siempre será el más bajo, sino el que, unido al interés público de economía gubernamental, tenga una mayor capacidad de pericia y eficiencia. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 897 (2007). Ningún postor tiene un derecho adquirido en ninguna subasta. *Great Am. Indem. Co. v. Gobierno de la Capital*, 59 DPR 911, 916 (1942).

Adjudicada una subasta, la Junta de Subastas deberá notificar a todos los licitadores de la decisión, informándoles los motivos por los cuales no se adjudicó la subasta a su favor, al igual que los motivos por los cuales adjudicó la subasta a un postor en particular. Art. 10.006, *supra*. De estar inconformes

con el resultado de la subasta, los licitadores desfavorecidos podrán recurrir ante este Tribunal en un término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación. Íd.; Art. 15.002(2) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4702.

-III-

Transporte Sonnell, Inc., plantea que la Junta de Subastas erró al declarar desierta la subasta en violación a la Ley de Municipios Autónomos y su propio Reglamento, pues sostiene que resultó ser el postor más bajo y con la propuesta de tiempo de entrega más corto. A esos efectos, indica que cumplió a cabalidad con el Pliego de Condiciones y Especificaciones de la subasta, por lo que entiende que procede que se le adjudique la misma a su favor.

Según consta de la determinación recurrida, la Junta de Subastas evaluó las propuestas presentadas por las compañías licitadoras Transporte Sonnell, Inc. y Autos Vega, Inc., quienes propusieron un término de entrega de 120 a 150 días y 150 a 240 días, respectivamente. Así, realizó un análisis basado en el costo de arrendamiento en el mercado de los equipos a adquirirse y el término de entrega ofrecido por las compañías. A base de ello, concluyó que “debido a la necesidad urgente que tiene el Municipio para ofrecer los servicios a las comunidades, que incluye entre otros, el recogido de escombros **el factor entrega es determinante para la adjudicación.**” (Énfasis en el original). En vista de lo anterior, determinó declarar desierta la subasta por considerar que el término de entrega ofrecido por las compañías licitadoras no beneficiaba el interés público.

El Pliego de Condiciones y Especificaciones de la subasta dispone, entre otras condiciones, que “[e]l término de entrega más corto que ofrezca(n) la(s) compañía(s) licitadora(s) podrá ser un

factor determinante para decidir la adjudicación a favor de un postor que haya ofrecido equipos conforme a especificaciones, condiciones, precios y las necesidades del Municipio”. Por tanto, la determinación de la Junta de Subastas fue cónsona con las especificaciones establecidas y tomó en consideración, además, el interés público velando por el buen manejo del erario público. De tal manera, la Junta de Subastas no incidió al declarar desierta la subasta. Por consiguiente, no se cometió el error señalado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la determinación emitida por la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Toa Baja.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones